



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 151-2021-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 09 de diciembre de 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **AMÉRICA GLOBAL S.A.C.** con RUC N° 20517908127 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00035939-2021 de fecha 04.06.2021¹, contra la Resolución Directoral N° 1590-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.05.2021, que la sancionó con una multa de 5 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), al no haber presentado la documentación que se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente, infracción tipificada en el inciso 39) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca² (en adelante, el RLGP).
- (ii) El expediente N° 1177-2018-PRODUCE/DSF-PA³.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 El Reporte de Ocurrencias 07 – N° 000458 de fecha 08.06.2017 elaborado por el inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, a fojas 03 del expediente.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 382-2020-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 06.01.2021, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 39) del artículo 134° del RLGP.

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes.

³ Reasignado desde el Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería al Área Colegiada Especializada de Pesquería del CONAS, en aplicación del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00378-2021-PRODUCE de fecha 12.11.2021 (publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 16.11.2021), y de conformidad a lo señalado en el Memorando N° 00000456-2021-PRODUCE/CONAS de fecha 22.11.2021.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00003-2021-PRODUCE/DSF-PA-emenendez⁴ de fecha 12.04.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 1590-2021-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 12.05.2021, se resolvió sancionar a la empresa recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 39) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00035939-2021 de fecha 04.06.2021, la empresa recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que en tanto la infracción que se le imputa está referida a una omisión en la presentación de las declaraciones de recepción y procesamiento correspondientes a mayo de 2017, la Dirección de Sanciones – PA debió considerar la capacidad instalada de su planta como factor para determinar la multa bajo la fórmula establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas⁶ (en adelante, el REFSPA).
- 2.2 Debido a ello, considera que correspondía que se le imponga, en aplicación de la retroactividad benigna, el monto de la multa obtenida bajo la fórmula establecida en el artículo 35° del REFSPA, para cuyo cálculo, advierte, también se debería considerar el factor atenuante correspondiente a no contar con antecedentes.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Evaluar si corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1590-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.05.2021.
- 3.2 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 1590-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.05.2021.

IV. CUESTIÓN PREVIA.

4.1 Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1590-2021-PRODUCE/DS-PA.

- 4.1.1 En nuestro ordenamiento administrativo, la retroactividad benigna ha sido desarrollada en los alcances del Principio de irretroactividad, cuyo enunciado se encuentra expuesto en el segundo párrafo del numeral 5) del artículo 248° de la Ley del Procedimiento

⁴ Notificado el día 21.04.2021, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 02146-2021-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 35 del expediente.

⁵ Notificada el día 14.05.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 2778-2021-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 43 del expediente.

⁶ Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

Administrativo General⁷ (en adelante, TUG) de la LPAG): *“Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”*.

- 4.1.2 Como señala el autor Baca Oneto⁸: *“(…) junto al principio de irretroactividad suele reconocerse también el principio de retroactividad favorable en materia sancionadora, en virtud del cual corresponde aplicar al momento de sancionar una conducta, no la norma que estuvo vigente cuando esta se cometió, sino la que hubiera sido más favorable entre ese momento y aquel en el cual se impone el castigo, o incluso después, si cambia durante su ejecución”*.
- 4.1.3 La retroactividad benigna como Principio, entonces, genera un beneficio al administrado al imponer a la administración la obligación de verificar si luego de cometida la infracción, alguna modificación al tipo infractor o a la sanción resultaría ser beneficiosa para el administrado, como resultaría, por ejemplo, si el hecho infractor ya no se encuentra tipificado como infracción, o la sanción a imponer, resulte ser menos lesiva para la esfera jurídica del infractor.
- 4.1.4 En el caso de la normativa pesquera, las infracciones se encuentran tipificadas en el artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, RLGP) cuyo texto ha sido modificado durante el transcurso de su vigencia; mientras que, sus sanciones han sido determinadas en los distintos Reglamentos de Fiscalización y en las normas de tipificación de infracciones. En el caso que nos ocupa, a la empresa recurrente se le imputó la infracción del inciso 39), por los hechos acaecidos el día 08.06.2017, y cuya sanción se encontraba determinada en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.
- 4.1.5 En el año 2017, el artículo 134° del RLGP fue modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 10.11.2017 y vigente a los quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el referido diario. Es a partir de este momento que la infracción cometida por la empresa recurrente se encuentra tipificada en el inciso 2, cuya sanción está contemplada en el código 2 del Cuadro de Sanciones del REFSPA.
- 4.1.6 Dado que la modificatoria únicamente podía beneficiar a la empresa recurrente en lo concerniente a la sanción de multa a imponer, correspondía a la Dirección de Sanciones – PA desarrollar el juicio de favorabilidad con la finalidad de determinar si el monto de la multa calculada en base a la fórmula establecida en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE resultaba ser más beneficiosa.

⁷ Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁸ BACA ONETO, Víctor Sebastián. La retroactividad favorable en derecho administrativo sancionador. Revista de Derecho Themis, Número 69, 2016, pp. 35.

- 4.1.7 Para ello, la Dirección de Sanciones – PA debía utilizar la fórmula establecida en el numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, cuyos componentes se encontraban desarrollados en el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁹, en el que se establece que para el caso del componente “Q: Cantidad del recurso comprometido”, se utilizará la capacidad de plantas, siempre que la autoridad sancionadora no hubiese podido verificar la cantidad de recurso comprometido¹⁰.

Fórmula
$M = S * \text{factor} * Q / P \times (1 - F)$

- 4.1.8 Del acto administrativo recurrido, observamos que la Dirección de Sanciones – PA consideró que existía recurso comprometido, procediendo así a utilizar para el componente “Q” la cantidad de 7.075 t. correspondiente a un supuesto recurso recibido el día 14.08.2017¹¹ en la planta de la empresa recurrente; sin embargo, dicho valor es erróneo, puesto que, tal como consta en el Reporte de Ocurrencias 07 – N° 000458, la fiscalización se realizó el día 08.06.2017, en el que, además, no se ha identificado la cantidad de recurso comprometido o las toneladas comprometidas de producto.
- 4.1.9 Es por ello que, este Consejo advierte que la sanción de multa correctamente calculada con la fórmula establecida en el REFSPA, la cual hubiese permitido a la Dirección de Sanciones – PA efectuar un correcto juicio de favorabilidad, es conforme al cuadro siguiente:

Fórmula	Variables	Enlatado
$M = S * \text{factor} * Q / P \times (1 - F)$	S	0.30
	Factor del recurso	2.2500
	Q ¹²	6.31728
	P	0.75
	F ¹³	-
MONTO TOTAL		5.6856

- 4.1.10 Sin embargo, observamos que la sanción de multa de cinco (5) UIT determinada para la infracción del inciso 39), por la que fue sancionada la empresa recurrente, resulta ser mucho más beneficiosa que el monto de la sanción de multa con el REFSPA calculada por este Consejo en el considerando precedente (5.6856 UIT); por lo que, no corresponde la aplicación retroactiva de la sanción en mención.

⁹ Anexo modificado por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

¹⁰ Texto correspondiente a la modificatoria al tercer párrafo del literal c) del inciso A del Anexo I, efectuada por el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, cuyo texto es conforme a lo siguiente: “En caso se impida o no se pueda verificar la cantidad de recurso comprometido se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones o capacidad instalada para plantas, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II (...)”.

¹¹ En el pie de página 11 de la Resolución Directoral N° 1590-2021-PRODUCE/DS-PA, se señala lo siguiente: “Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del producto comprometido (Q) para el caso de la planta de enlatado corresponde a las toneladas del recurso recibido en la planta de enlatado: 7.075 t. el día 14/08/2017, en ese sentido dicha cantidad constituye el volumen del recurso comprometido.”

¹² Valor obtenido de la multiplicación de la capacidad instalada de la planta de enlatado de la empresa recurrente (3852) con el valor alfa (0.2000).

¹³ No corresponde aplicar atenuante alguno, debido a que la empresa recurrente sí cuenta con antecedentes de haber sido sancionada durante los últimos doce (12) meses contados desde la fecha de detección de la infracción, tal como se corrobora en el análisis desarrollado de los literales a) a d) del punto 5.2.1 de la presente Resolución.

- 4.1.11 En relación a esto último, debemos tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG: *“Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.2.4 Cuando se concluya indubitadamente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.”*
- 4.1.12 Con respecto a esta conservación del acto administrativo, el autor Morón Urbina¹⁴ señala lo siguiente: *“Cuando de superarse el vicio, por la nulidad, la decisión sería la misma. Esta causal pretende evitar a la Administración, en función del valor eficacia, que se proceda a declarar formales nulidades, cuando la decisión final del tema será irremediablemente la misma, al fin y al cabo (...) por el otro, admitir la subsanabilidad, enmienda o corrección del vicio no determinante de la nulidad, cuando se aprecie objetivamente que, de no haberse producido el vicio, el contenido de la decisión sería la misma”.*
- 4.1.13 Si bien en el caso que nos ocupa, para el juicio de favorabilidad, la Dirección de Sanciones – PA ha utilizado de manera incorrecta la fórmula dispuesta en el REFSPA, observamos que la sanción de multa determinada en base a dicha norma no es aplicable de manera retroactiva, pues la sanción de multa de 5 UIT determinada para la infracción del inciso 39) continúa resultando más beneficiosa para la empresa recurrente que el monto calculado por este Consejo (5.6856 UIT).
- 4.1.14 Así pues, aún si la Dirección de Sanciones – PA hubiese aplicado de manera correcta la fórmula dispuesta en el REFSPA, el contenido del acto administrativo recurrido hubiera sido el mismo, dado que, como se indicara en el considerando precedente, en el caso que nos ocupa, no corresponde aplicar de manera retroactiva la sanción determinada en el tipo infractor tipificado a partir de la modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, sino la sanción de multa de 5 UIT establecida en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE por ser más beneficiosa para la empresa recurrente; monto que, advertimos, se impuso en el artículo 1° del acto administrativo recurrido.
- 4.1.15 En tal sentido, este Consejo declara la conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1590-2021-PRODUCE/DS-PA, al configurarse el presupuesto regulado en el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG.

V. ANÁLISIS.

5.1 Normas Generales.

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca¹⁵ se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”.*

¹⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo I. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 273.

¹⁵ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

- 5.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.*
- 5.1.3 Por ello, el inciso 39)¹⁶ del artículo 134° del RLGP establece como infracción administrativa: *“No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.”*
- 5.1.4 Con respecto a la mencionada infracción, en el código 39 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas¹⁷ (en adelante, TUO del RISPAC) se determinó como sanción lo siguiente:

Código 39	Multa	5 UIT
------------------	-------	-------

- 5.1.5 Cabe precisar que con la modificatoria dispuesta en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, actualmente la mencionada infracción se encuentra tipificada en el inciso 2) del artículo 134° del RLGP, siendo su sanción, de conformidad al Cuadro de Sanciones del REFSPA, la siguiente:

Código 2	Grave	Multa
-----------------	-------	-------

- 5.1.6 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.7 Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

- 5.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución, cabe señalar que:
- a) Al momento de desarrollar los argumentos de la conservación del acto administrativo recurrido, este Consejo ha realizado, específicamente en el considerando 4.1.9, el cálculo correcto de la multa que actualmente correspondería aplicar por la infracción cometida por la empresa recurrente al amparo del REFSPA, ello con la finalidad de establecer si ella resultaba ser más favorable que la multa determinada en el Decreto

¹⁶ Tipo infractor vigente a partir de la modificatoria al artículo 134° del RLGP por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 018-2011-PRODUCE.

¹⁷ Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

Supremo N° 019-2011-PRODUCE, la cual se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción.

- b) Entre los componentes que conforman la fórmula establecida en el numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, encontramos aquella denominada “F: Factores agravantes y atenuantes”, los cuales se encuentran regulados en los artículos 43° y 44° del REFSPA; siendo que, de acuerdo a la empresa recurrente, correspondería a su caso aplicar el atenuante *“Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción”*.
- c) La aplicación de dicho atenuante se encuentra condicionada a que el administrado no cuente con antecedentes de haber sido sancionado, en un lapso de un año contado desde la fecha de comisión de la infracción, por cualquier infracción a la normativa pesquera; esto es, contrariamente a lo considerado por la empresa recurrente, la verificación del antecedente, no solamente corresponderá a la infracción sancionada, sino por cualquier otra que hubiese cometido y pasible de sanción.
- d) Es el caso que de la revisión del Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva del Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y de las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción – www.produce.gob.pe/index.php/consulta-de-dispositivos-legales, advertimos que la empresa recurrente sí cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 08.06.2016 al 08.06.2017); sanciones que han sido confirmadas por este Consejo, conforme puede advertirse del cuadro siguiente.

Resolución de Sanción	Fecha de emisión de RD	Fecha de notificación de RD	Resolución CONAS	Fecha emisión de Resolución CONAS
06047-2016-PRODUCE/DGS	10/08/2016	26/09/2016	00664-2017-PRODUCE/CONAS-CT	26/10/2017
00035-2017-PRODUCE/DGS	5/01/2017	27/02/2017	00072-2019-PRODUCE/CONAS-2CT	31/01/2019

- e) De esta manera, contrariamente a lo alegado por la empresa recurrente, no corresponde aplicar el atenuante del treinta por ciento (30%) establecido en el numeral 3 del artículo 43° del REFSPA. Adicionalmente a ello, debemos recalcar que este Consejo ha declarado la conservación del acto administrativo recurrido, al verificar que no corresponde aplicar de manera retroactiva la sanción de multa establecida en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, al ser su monto menos favorable que la multa determinada en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, vigente al momento de la comisión de la infracción.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 39) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 035-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 03.12.2021, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1590-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.05.2021, por los fundamentos expuestos en el numeral 4.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **AMÉRICA GLOBAL S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 1590-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.05.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 39) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones